



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL (NLPT)
(Tacna, 24 y 25 de octubre de 2014)

CONCLUSIONES PLENARIAS

Nº	TEMA	PREGUNTA	CONCLUSION PLENARIA
1	Excepciones	¿Las excepciones contenidas en el escrito de contestación necesariamente deben ser oralizadas en la audiencia correspondiente a fin de que sean tomadas en cuenta y en qué momento deben ser resueltas en la propia audiencia o junto con la sentencia?	El Pleno adoptó por MAYORIA que "No es obligatorio que las excepciones sean oralizadas en audiencia correspondiente para que las tenga en cuenta, basta que conste en el escrito de contestación y pueden ser resueltas con la sentencia o antes de ella".
2	Calificación jurídica de los hechos expuestos en la demanda	¿En el caso de procesos sobre reposición, puede el juez calificar jurídicamente los hechos expuestos en la demanda eligiendo entre los diferentes supuestos de despidos inconstitucionales (incausado, fraudulento u nulo)?	El Pleno adoptó por MAYORIA que "Si puede el juez calificar los hechos expuestos en la demanda sobre reposición eligiendo entre los diferentes supuestos de despido inconstitucionales (incausado, fraudulento y nulo) en virtud de la aplicación de principios como son: Suplencia de queja deficiente, Iura Novit Curia y Prevalencia de fondo sobre la forma, siempre y cuando haya sido sometido a contradictorio"

3	La rebeldía como causa inmediata del juzgamiento anticipado	¿Debe el juez decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática?	El Pleno adoptó por MAYORIA que "Si, el juez se encuentra plenamente habilitado para decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática, salvo, que en forma expresa y motivada manifieste en la audiencia que los hechos expuestos en la demanda no le producen convicción, con lo cual proseguirá con la audiencia".
4	Bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Legislativo N° 20530	¿A los profesores cesantes, antes de la vigencia del artículo 48 de la Ley Nro. 24029 modificado por la Ley Nro. 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases?	El Pleno adoptó por MAYORIA que "No procede que perciban este beneficio en razón de que a la vigencia de la norma no se encontraba en calidad de activo, en consecuencia no percibía remuneración referente en base al cual se efectúa el cálculo para su otorgamiento".
		¿A los profesores cesantes, antes de la vigencia del artículo 48 de la Ley Nro. 24029 modificado por la Ley Nro. 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases, cuyo reconocimiento se realizó mediante resolución administrativa?	El Pleno adoptó por MAYORÍA que "No procede que perciban este beneficio en razón a que debe analizarse la virtualidad de la resolución emitida, pues tal cesante a la vigencia de la norma no se encontraba en calidad de activo, en consecuencia no percibía remuneración referente en base al cual se efectúe el cálculo para su otorgamiento.
		¿A los profesores cesantes, después de la vigencia del artículo 48 de la ley Nro. 24029 modificado por la ley Nro. 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?	El Pleno adoptó por MAYORÍA que "Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la BONESP y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde.

